

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1015

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2015

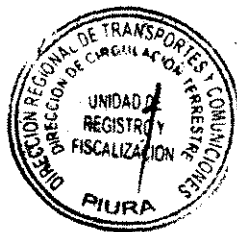
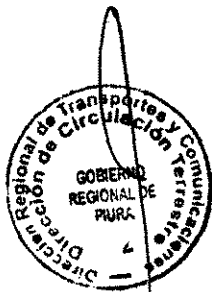
VISTOS: El Acta de Control N° 00608-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 02 de mayo del 2015, Informe N° 2756-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de setiembre de 2015, Informe N° 1293-2015-GRP-440010-440011 de fecha 23 de setiembre de 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00608-2015** de fecha 02 de mayo de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Cruce Sector La Campana – Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **C71862** de propiedad de la Empresa **PETREX SA**, mientras cubría la Talara – El Alto, conducido por el señor **ZACARIAS MORAN COVEÑAS**, debido a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00608-2015 a través del Oficio N° 781-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2015, el mismo que fue recepcionado el día 13 de julio de 2015 por la persona de Claudia Sofía Zapata Lamadrid con DNI N° 75927395 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada, conforme el cargo de recepción de Paloma Express N° 050199 que obra folios trece (13) de presente expediente administrativo.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley la Empresa **PETREX SA** no ha ejercido su derecho que le asiste mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar la infracción detectada o deslindar su responsabilidad, conforme lo establece el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1015.

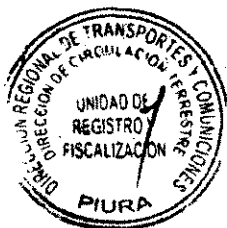
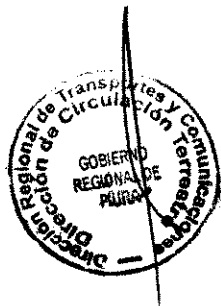
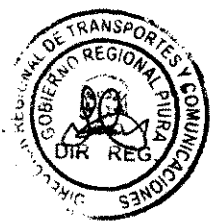
-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2015

Que, por otro lado, es necesario precisar que la ley le otorga un valor probatorio al Acta de Control conforme se señala en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en ese sentido se aprecia que el inspector interviniente ha descrito lo siguiente "que el vehículo cuenta con el neumático N° 4 en mal estado con pérdida en la banda de rodaje, con exposición de lona. (...)", es decir, el transportista – Empresa PETREX SA – quien se encuentra debidamente autorizada por esta Entidad, folios dieciocho (18), estaría incurriendo en la infracción al CODIGO S.3 h) del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; sin embargo, también se observa del acta de control la manifestación del conductor del vehículo de placa de rodaje C71862 que describe "en el trayecto se bajo llanta se puso la de repuesto", en ese sentido, la declaración del conductor, teniendo en el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", determinaría que el transportista ha incurrido presuntamente en el incumplimiento al CODIGO C.1 c) acápite 41.3.4.2 del numeral 41.3.4 del inciso 41.3 del artículo 41° del mismo Decreto Supremo correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en cuanto al vehículo: disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia:... como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento" incumplimiento calificado como Leve con consecuencia de la Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días y con medida preventiva de interrupción de viaje, remoción del vehículo o internamiento del mismo.

Que, de lo ya expuesto, a fin de no causar indefensión al Administrado garantizando sus derechos, estando a que dejó descrita su manifestación en el Acta de Control N° 00608-2015 de fecha 02 de mayo de 2015, declaración que ha sido reiterada por el transportista mediante su escrito de registro N° 04316 de fecha 12 de mayo de 2015 a través de su Apoderada la señora señorita Cilia Benites Sánchez, corresponde archivar la infracción detectada al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aperturada mediante el Acta de Control N° 00608-2015 de fecha 02 de mayo de 2015, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" concordante con el inciso 1 del artículo 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

En cuanto al incumplimiento detectado al CODIGO C.1 c) acápite 41.3.4.2 del numeral 41.3.4 del inciso 41.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el presente incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1015 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2015

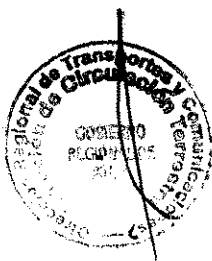
que no existe el incumplimiento según corresponda, teniéndose en cuenta que el presente informe producto de la fiscalización realizada en gabinete, goza de una presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados en virtud a lo prescrito en el numeral 94.2 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



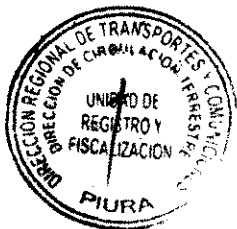
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **PETREX SA** por la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", por ser insuficiente el Acta impuesta conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **PETREX SA** en su domicilio sito en Zona Industrial S/N – Talara Alta. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **C.1 c)** por faltar a la obligación contenida en el **acápite 41.3.4.2 del numeral 41.3.4 del inciso 41.3 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en cuanto al vehículo: disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia:... como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento" incumplimiento calificado como **Leve** con consecuencia de la **Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días** y con medida preventiva de interrupción de viaje, remoción del vehículo o internamiento del mismo, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

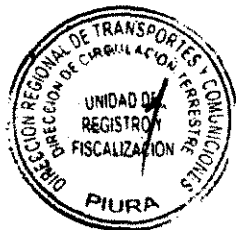
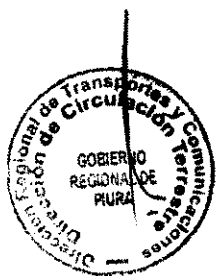
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 1015 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 OCT 2015

ARTÍCULO CUARTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: *DISPÓNGASE* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional